

CONSTANCIA: 18 de SEPTIEMBRE de 2020. A Despacho del señor juez para resolver, informándosele que el curador ad litem del demandado, contestó en tiempo la presente demanda proponiendo como excepción únicamente la genérica.

Pasa a Despacho para resolver de fondo.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 0511

Rdo. No. 2017-00272

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE MANIZALES-CALDAS**

Manizales Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Actora:	DIANA LORENA CIFUESTES GÓMEZ
Menor:	JERÓNIMO VILLEGAS CIFUESTES
Demandado:	GUSTAVO ANDRÉS VILLEGAS GALLEGO
Radicación	170013110004 – 2017 – 00272 - 00

1. ASUNTO

Se procede en esta instancia, a proferir la decisión de fondo correspondiente en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentada, a través de apoderado judicial por la señora **DIANA LORENA CIFUESTES GÓMEZ**, en representación del menor **JERÓNIMO VILLEGAS CIFUESTES**, en contra del señor **GUSTAVO ANDRÉS VILLEGAS GALLEGO**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentaria ordinarias y extraordinarias, dejadas de cancelar por el demandado desde el mes de julio de 2018 al mes de febrero de año 2019, así

a)

MES CUOTA	VALOR
01 de julio /18	\$ 100.000.00
16 de julio/ 18	\$ 100.000.00
01 de agosto /18	\$ 100.000.00
16 de agosto/ 18	\$ 100.000.00
01 de septiembre/18	\$ 100.000.00
16 de septiembre/ 18	\$ 100.000.00
01 de octubre/18	\$ 100.000.00
16 de octubre/ 18	\$ 100.000.00
01 de noviembre/18	\$ 100.000.00
16 de noviembre/ 18	\$ 100.000.00
01 de diciembre/18	\$ 100.000.00
30 de diciembre/18 ex	\$ 150.000.00

Año 2019

MES CUOTA	VALOR
01 de enero /19	\$ 106.000.00
16 de enero/ 19	\$ 106.000.00
01 de febrero/19	\$ 106.000.00
16 de febrero/ 19	\$ 106.000.00

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva, la cual, por auto del trece de marzo de 2019 (fls. 12 y ss) se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **GUSTAVO ANDRÉS VILLEGAS GALLEGO** en favor de su menor hijo **JERÓNIMO VILLEGAS CIFUENTES**, representado por la señora **DIANA LORENA CIFUESTES GÓMEZ**, por las cuotas alimentaria ordinarias y extraordinarias, dejadas de cancelar por el demandado desde el mes de julio de 2018 al mes

de febrero de año 2019.

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

c) Por los intereses de las cuotas que se vayan causando a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

Mediante auto del 10 de junio del año 2019, se procedió a emplazar al demandado, y, luego de realizar varios nombramientos de profesionales del derecho que lo representara como su curador, el Dr. JHOINER FEIPE IPUS FLÓREZ, acepto dicho encargo, y que una vez posesionado en el mismo, se le notificó del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO ANDRÉS VILLEGAS GALLEGO, contestando la misma en debida forma, proponiendo como excepciones, la prescripción y la genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 -5 del C.G.P, *“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas, 5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”.*

Igualmente ha de indicarse que el artículo 442 de la norma en cita indica que *“ 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Por tales razones el despacho entrará a resolver los puntos objeto de las excepciones presentadas por el curador ad-litem de la parte demandada así:

Frente a la prescripción, indica el togado que, de existir el fenómeno jurídico de la prescripción en las cuotas alimentarias solicitadas para el pago por medio de este proceso ejecutivo, sean declaradas por el Juez de conocimiento, frente a este punto a indicársele al curador que en tratándose de alimentos a favor de menores de edad, que tal medio exceptivo no aplica cuando se dirige contra menores de edad o cualquier otro alimentario que legal o judicialmente se establezca como incapaz, habida cuenta tanto la prohibición que sobre el particular contempla el artículo 2530 del Código Civil, así como la jurisprudencia que otorga plenas garantías para aquellas personas que por su estado de indefensión y vulnerabilidad, merecen una especial protección constitucional, frente a este punto sostuvo la corte suprema de Justicia mediante sentencia STC13255-2018, que “ *En cuanto a la prescripción de las cuotas alimentarias, esta Corporación, luego de analizar lo previsto en la normativa sustancial sobre dicho modo de extinción de las obligaciones, esto es, los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, este último precepto con la modificación contenida en el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, y entronizarla con el precepto 426 de la referida codificación sustantiva que refiere a “las pensiones alimenticias atrasadas”, ciertamente ha venido sosteniendo que en las ejecuciones de alimentos, no es viable aceptar la restricción de dicho medio exceptivo en tanto vulnera el derecho de defensa del demandado.*

Es así como ha dicho y reiterado que los jueces de familia no puede desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989, según el cual en esta clase de asuntos no se admitirá otra excepción que la de pago”, pues la tesis expuesta por esta Corte, en el sentido de que sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, con todo y lo contemplado en el canon 397-5 del Código General del Proceso, mantiene pleno vigor y amerita su observancia y aplicación en tanto constituye doctrina probable (ver entre otros fallos: STC-10699-2015, STC9398-2015, STC-12922-2016, STC8032-2017 y STC18727-2017), una vez analizada tal sentencia y el articulado antes mencionado, es claro para este judicial que dicha excepción no está llamada a prosperar en el presente proceso, toda vez que los dineros que se cobran es en favor de una

persona aún menor, razón por la cual los términos de prescripción aún no han empezado a correr según las voces del artículo inciso segundo del artículo 2530 del C.C. que fuera subrogado por el artículo 3o de la Ley 791 de 2002.

Ahora, frente a la excepción genérica de que trata el artículo 282, del C.G.P, expuesta por el curador, ha de indicarse, que esta debe estar probada en los hechos que constituyen tal excepción, pero en el caso concreto el despacho no la encuentra demostrada para ser declarada de oficio.

Todo lo anterior no indica que el despacho desconozca que si bien es cierto antes la única excepción que pudiera alegarse en los procesos de alimentos a favor de menores de edad, era la del pago, tal y como lo indica el artículo 397, del C.G.P., pero que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en varios de sus pronunciamientos ha indicado que en los procesos ejecutivos de alimentos, no solo puede proponerse la excepción de pago, sino también las contempladas en el artículo 442 de dicha norma, frente a este tema la Corte Suprema ha indicado que “ *3.5. Ahora, si cuando la obligación está contenida en una providencia judicial, se admiten las excepciones de “(...) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)” (inciso 6º del art. 335 del Código de Procedimiento Civil), mucha más libertad de defensa tendrá el convocado a juicio cuando exhibe una obligación clara, expresa y exigible consignada en un documento o fuente diversa, como la aportada en la actual conciliación. (Sentencia STC10699-2015)*

En conclusión, toda vez que las excepciones de prescripción y la genérica propuestas por el curador del demandado no ameritan la práctica de prueba alguna como ya se explicó, no se trata de excepción que enerve la actuación en la medida en que se trate de acreditar el pago total de la obligación, ni siquiera pago parcial o cualquier otra que amerite el trámite de que trata el artículo 443 del C.G. del Proceso; y no avizora el despacho ninguna irregularidad que pueda viciar el proceso.

Al no haberse propuesto una excepción diferente a la del pago que pudiera enervar este proceso, o las contempladas en los artículos antes

mencionados, es claro que dichas excepciones están llamadas al fracaso y por lo anterior, de acuerdo con lo normado por el art. 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y se le condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR, no probadas las excepciones formuladas por el curador ad- litem del demandado, las cuales denominó como, prescripción y la excepción genérica, esto por lo motivado.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto que libró orden de pago en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** en contra del señor **GUSTAVO ANDRÉS VILLEGAS GALLEGO** en favor de su menor hija **JERÓNIMO VILLEGAS CIFUENTES**, representado por la señora **DIANA LORENA CIFUENTES GÓMEZ**, por las cuotas alimentaria ordinarias y extraordinarias, dejadas de cancelar por el demandado desde el mes de julio de 2018 al mes de febrero de año 2019, así:

a)

MES CUOTA	VALOR
01 de julio /18	\$ 100.000.00
16 de julio/ 18	\$ 100.000.00
01 de agosto /18	\$ 100.000.00
16 de agosto/ 18	\$ 100.000.00
01 de septiembre/18	\$ 100.000.00
16 de septiembre/ 18	\$ 100.000.00
01 de octubre/18	\$ 100.000.00

16 de octubre/ 18	\$ 100.000.00
01 de noviembre/18	\$ 100.000.00
16 de noviembre/ 18	\$ 100.000.00
01 de diciembre/18	\$ 100.000.00
30 de diciembre/18 ex	\$ 150.000.00

Año 2019

MES CUOTA	VALOR
01 de enero /19	\$ 106.000.00
16 de enero/ 19	\$ 106.000.00
01 de febrero/19	\$ 106.000.00
16 de febrero/ 19	\$ 106.000.00

b) Por las cuotas alimentaria que en los sucesivo se causen.

c) Por los intereses de los saldos insolutos y de las cuotas alimentarias que se vayan causando a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

Tercero: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446-1 del C. General del Proceso, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito.

Cuarto: **Se** condena en costas al demandado, las cuales serán tasadas oportunamente por la secretaria del despacho.

Quinto: Se reportará a las centrales de riesgo (artículo 129 de la Infancia y la Adolescencia), exceptuando a la CIFIN. Librense los oficios respectivos. Así mismo se ordena el impedimento del demandado para salir del país conforme lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, en consecuencia, se dispone oficiar a las Autoridades de Migración en Manizales, comunicando lo decidido.

NOTIFÍQUESE



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. ____ de febrero de 2020.

**Leslie Vivian Cardona Gómez
SECRETARIA**